

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 70221 40 890 01 2022 00247 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT No. 860.002.964-4) |
| Apoderado | Remberto Luis Hernández Niño (T.P.No.56.448 C.S. de la J) |
| DEMANDADOS | MILENA NAVIA AGRESTOT (C.C.No. 1.128.052.397) |
| ASUNTO | SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. |

La parte ejecutante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, promovió mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora **MILENA NAVIA AGRESTOT**, por los conceptos precisados en el título valor adosado así:

A.) Pagaré No 1128052397, contentivo de:

-El Capital por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$39.258.194.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

. **Intereses corrientes:** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/cte. (\$5.330.483.00)**, causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2022.

-**Intereses de mora** liquidados sobre la base del **saldo a capital** a partir del **DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOSMIL VEINTIDOS (16/09/2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago fue librado en proveído del cinco (5) de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación personal y aviso realizada bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022, notificando a la demandada al correo electrónico indicado en la demanda y obtenido por estos, directamente por la misma, consorcioitmnavia@gmail.com de fecha once (11) de noviembre de 2022, es de anotar que las notificaciones físicas tuvieron resultado negativo.

Visualiza el despacho que la notificación remitida el 24 de octubre de 2022, al correo electrónico en mención, fue recepcionada y tuvo una apertura, la segunda de fecha once (11) de noviembre de 2022, fue recepcionada, pero no fue leído, en los dos correos electrónicos se aportó la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, lo anterior certificado por *malitrack*.

Como el último correo contentivo de la notificación, no ha sido aperturado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita sea emplazada, sin embargo, frente al tema es menester traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica en su inciso tercero y cuarto lo siguiente:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Complementando lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *lo relevante en la notificación personal por vía de correo electrónico no es que este haya sido abierto, es decir, que la notificación se entienda surtida cuando es recibido el correo electrónico, mas no en fechas posteriores cuando el destinatario abra la bandeja de entrada y lea el mensaje, en palabras de la Corte, habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor¹*

Así las cosas, la parte ejecutante ha cumplido con la carga establecida por la Ley, es decir, probar que la notificación fue recibida en la dirección electrónica del demandado, no siendo necesario aportar constancia que este lo haya leído, por lo anterior, no accederá a la solicitud de emplazamiento del mismo.

Por el contrario, estando notificado el demandado de acuerdo a los lineamientos del ordenamiento jurídico vigente en Colombia y no existiendo prueba del pago de la obligación o presentación de excepciones de mérito por parte del ejecutado, se aplicará el artículo 440 del C.G. del P., que en su inciso segundo reza: si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500. Junio 3 de 2020.

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$3.140.655.00)**, inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29104f66dd621bf20562e67edc3c9140f425a25ffbc521326038e9dcad889bb7**

Documento generado en 31/01/2023 05:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**